

DECRETO No. 368

SE APRUEBA LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO Y ASESORÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE COLIMA.

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed;

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 0553/04, de fechas 20 de mayo de 2004, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el entonces Diputado Jesús Silverio Cavazos Ceballos integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y ahora Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, relativa a la Ley del Instituto de la Defensoría de Oficio y Asesoría Jurídica del Estado de Colima, de la cual se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, otorgando la garantía a favor del inculpado, de nombrar como defensor a un abogado o persona de su confianza, y en caso de no contar con uno, a que se le designe uno de oficio que será pagado por el Estado.

Para hacer efectiva las garantías de acceso a la justicia y defensa, se han establecido mecanismos a través de los cuales se otorga el servicio público de defensoría a los procesados, así como la asistencia jurídica a aquellas personas que lo requieran. No obstante, no basta con ofrecer los servicios de defensoría de oficio y asesoría jurídica en forma gratuita, sino que es menester también, dar un servicio proporcionado por profesionistas capaces de brindar con oportunidad y profesionalismo el servicio.

Los actuales servicios de defensoría de oficio a cargo de la Secretaría General de Gobierno, proporcionados por conducto de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, carecen de la eficacia y contundencia que la sociedad desea, debido principalmente, al bajo presupuesto asignado y a que la defensa se concentra en la defensa de los procesados ante los juzgados penales del fuero común, quedando al margen, los servicios de asistencia y asesoría en las demás ramas del derecho.

Algo que se ha detectado en el servicio de defensoría de oficio adscrita a los juzgados civiles, contrario a lo preceptuado por la Ley vigente, ha sido el criterio de que en esa dependencia solo se atienden asuntos relacionados con alimentos, así como los defensores adscritos al Ministerio Público, son empleados pagados por la Procuraduría que Justicia del estado, lo que sin duda atenta contra la independencia que debe tener este servicio.

Por lo que con esta iniciativa se establece la creación de un servicio integral a través de un órgano creado en la ley que se encargue de coordinar con autonomía técnica y eficiencia operacional, el servicio de la defensoría de oficio, agrupando además los servicios que otorga la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, bajo un marco de organización unitario.

SEGUNDO.- Que mediante oficio No. 0643/04 de fecha 15 de junio de 2004, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por los Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, relativa a la Ley del Instituto de la Defensoría Pública y Asesoría Jurídica del Estado de Colima, por medio de la cual se plantea que la defensoría de oficio este a cargo de un Instituto, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y de carácter autónomo, con el objeto de garantizar que la defensa y asesoría de los colimenses, sea completa, autónoma e independiente de los poderes a los que pertenece, así como, el que los servicios prestados por el mismo sean de calidad y suficientes para la atención de la ciudadanía, bajo la premisa de que todas las personas deben tener igual valor ante la justicia, pues a nadie, puede ni debe, discriminarse por motivo de ideología, raza, color, sexo, idioma, religión, cultura y mucho menos por su posición económica.

Con esta propuesta se pretende que el Instituto de la Defensoría Pública y Asesoría Jurídica no dependa de la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección de Prevención y Readaptación Social como hasta ahora se ha venido dando, y tampoco tenga injerencia el Ejecutivo del Estado porque como se ha visto la defensoría no cumple con su objetivo principal, ya que el propio Ejecutivo tiene a su cargo a la Procuraduría General de Justicia, por lo que los defensores públicos adscritos a la misma no gozan de una verdadera autonomía e independencia al defender a los probables responsables de algún ilícito, dentro de la investigación de la averiguación Previa, así como tampoco se transfiera al Poder Judicial, por lo que deberán ser lo integrantes del Congreso del Estado quienes en su carácter de representantes populares, designen quien se desempeñara como Director o Coordinador del mismo, sin que con ello se interfiera en el funcionamiento del Instituto, ya que como diputados no se tiene la participación alguna dentro del proceso de procuración e impartición de justicia.

TERCERO.- Que esta comisión después de haber llevado a cabo un estudio y análisis detallado de las iniciativas en cuestión, llega a considerar la necesidad de aprobar la Ley de la Defensoría de Oficio y Asesoría Jurídica con la que se pueda otorgar más seguridad y certeza jurídica a la ciudadanía en la defensa de sus derechos, si bien no es la forma en que fue propuesta, si enriquecida para que se pueda otorgar por parte del Estado, este servicio con calidad y calidez.

Para tal efecto, es importante detectar que esta ley fue resultado de reuniones de trabajo que la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, llevó a cabo con la Secretaría General de Gobierno así como con representantes de los Defensores de Oficio, del Consejo Tutelar de Menores Infractores y con el auxilio del Departamento Jurídico del H. Congreso del Estado, con el fin de enriquecer más el proyecto emanado de las propuestas originales dando como resultado del análisis de esas reuniones, modificaciones, adiciones y precisiones al texto de entre las que se destacan dejar a la defensoría de oficio y asesoría jurídica como una dirección técnica y operativa y no así el crear un instituto con autonomía y patrimonio propio como originalmente se proponía, por considerar que el buen desempeño de los defensores públicos y asesores jurídicos no radica en la creación de un instituto, sino en la forma de organización de estos servidores públicos.

Con esta nueva ley se estaría renovando la actuación de los defensores de oficio y asesores jurídicos a través de una Dirección dependiente directamente de la Secretaría General de Gobierno, y con ello se estaría a la altura de prestar el servicio a quienes necesitan la defensa de sus intereses y sobre todo hacer que la ley valga por igual para todos los ciudadanos, dando con ello mayor seguridad social y consolidando un estado que se ocupe de ver quienes presentan necesidades para su defensa y no dejar así desprotegidos a quienes tienen mayor necesidad.

Reconocemos que nuestro país en lo general actualmente enfrenta graves diferencias sociales, para lo cual el Estado tiene la entera obligación de otorgar a estas personas las herramientas necesarias para defenderse y evitar que la pobreza se convierta en los hechos que den indefensión jurídica.

Por ello consideramos que resulta necesario trabajar arduamente para fortalecer o crear las instituciones que permitan atenuar la precariedad con la cual muchos ciudadanos enfrentan a la justicia, con las diversas acciones y medidas a las cuales esta legislatura se ha encomendado, fortaleciendo una cabal aplicación de la justicia.

En este sentido, la ley que hoy se dictamina vendría a garantizar la defensa plena de las personas que por cierta circunstancia se vean en la necesidad de solicitar el servicio de defensoría o asesoría, en materias del ramo penal, civil, mercantil, administrativo, laboral y amparo y no solamente en una o dos áreas como actualmente se viene practicando.

De igual manera es de resaltar que esta ley se caracteriza por darle un marco jurídico a los servicios de defensoría y asesoría jurídica que el Estado viene dando y seguirá dando de manera gratuita, pero ahora regularizado en una sola ley y bajo una dirección con independencia técnica y operativa con el fin de otorgar este servicio con calidad y calidez.

Mención especial en esta ley, merece la implementación de este servicio de manera gratuita y proporcional para aquellas personas de escasos recursos en materia civil, familiar, mercantil, administrativa, laboral y amparo.

Igualmente es de resaltar, que la asignación de los defensores de oficio a los defendidos en las Agencias del Ministerio Público, ya no será de abogados adscritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sino la asignación que se haga directamente por la Dirección creada en esta ley.

Por último, el texto del ordenamiento sujeto a dictamen abarca en una forma clara y precisa la integración, dirección, estímulos y sanciones de los defensores de oficio y asesores jurídicos, en 46 artículos, a la vez, estos englobados en trece capítulos y siete artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O N o . 3 6 8

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de la Defensoría de Oficio y Asesoría Jurídica Del Estado De Colima, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO Y ASESORÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE COLIMA.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de aplicación en todo el territorio del Estado de Colima, tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría de oficio en asuntos del fuero común, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y en la protección del interés del adolescente; así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en asuntos del orden civil, familiar, administrativo, mercantil, laboral y, amparo en los términos que la misma establece.

Artículo 2.- El servicio de defensoría de oficio y asesoría jurídica será gratuito, se prestará bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo y de manera obligatoria.

El servicio de Asesoría Jurídica se prestará preferentemente, a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los jubilados o pensionados, así como a sus cónyuges;
- III. Los que reciban, bajo cualquier concepto, ingresos inferiores a los tres salarios mínimos diarios;
- IV. Los indígenas;
- V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios; y
- VI. Los adolescentes que requieran y que tengan entre 12 años cumplidos y menores de 18 años.

En asuntos del orden laboral el servicio se prestará, indistintamente, a quienes tengan la calidad de trabajadores, jubilados o pensionados.

Artículo 3.- Para la prestación de los servicios contemplados en esta Ley, se crea la Dirección de Defensoría de Oficio y Asesoría Jurídica del Estado de Colima.

Para los efectos de la presente ley, el término Dirección se referirá a esta.

Artículo 4.- Los servicios de Defensoría de Oficio y Asesoría Jurídica se prestarán a través de:

- I. Defensores de oficio, en los asuntos del orden penal del fuero común, desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas, y para la protección del interés del adolescente en los términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Asesores jurídicos en asuntos del orden civil, familiar, administrativo, mercantil, laboral y amparo; y
- III. Defensores y asesores jurídicos de segunda instancia.

Artículo 5.- Los servidores públicos de la Dirección, disfrutarán de una remuneración adecuada en atención al servicio profesional que prestan de acuerdo al presupuesto destinado para ello; y las relaciones laborales se regirá por esta ley, su reglamento, así como por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Artículo 6.- El Director, el Subdirector, los Defensores de Oficio, los Asesores Jurídicos, de la Dirección serán considerados Servidores Públicos de confianza.

Artículo 7.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, la Procuraduría General de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, y los Órganos e Instituciones que Integran el Sistema estatal de Justicia para Adolescentes, deberán proporcionar en el interior de sus edificios instalaciones apropiadas para el mejor desempeño de los Defensores o Asesores; los Centros Penitenciarios brindarán las facilidades necesarias para que los Defensores de Oficio puedan realizar de manera eficiente y eficaz las actividades inherentes a su encargo.

Artículo 8.- Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Dirección promoverá la celebración de convenios de coordinación con todas aquellas instituciones que puedan coadyuvar en la consecución de los fines de esta ley.

Artículo 9.- El personal de la Dirección se regirá por esta ley, su reglamento, por los acuerdos y circulares, que expida el Director y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO II De la Dirección

Artículo 10.- Para la prestación del servicio de Defensoría de Oficio y Asesoría Jurídica en las materias Civil, Familiar, Administrativo, Mercantil, Laboral y de Amparo, se crea la Dirección de Defensoría de Oficio y Asesoría Jurídica del Estado, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, con independencia técnica y operativa

La Dirección estará integrada por:

- I. El Director;
- II. Un Subdirector, Jurídico y Administrativo;
- III. Los Defensores de Oficio;
- IV. Los Asesores Jurídicos; y
- V. Una Unidad Administrativa.

Artículo 11.- El Director, y el Subdirector serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 12.- Los defensores de oficio, los asesores jurídicos, y los peritos, serán nombrados por una Comisión integrada por el Secretario General de Gobierno, quién la presidirá, el Director General de Gobierno, y el Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, a excepción de los asesores jurídicos en funciones de Procurador para la Defensa del Trabajo, quienes serán nombrados y removidos, en los términos del artículo anterior. El procedimiento a que se sujetará la Comisión para tal efecto, invariablemente será por medio de un examen de oposición y deberá establecerse en una de las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

Artículo 13.- La Dirección de Defensoría de Oficio y Asesoría Jurídica del Estado designará la adscripción de los defensores de oficio, de los asesores jurídicos y al personal de auxilio y Administrativo que se requiera.

Artículo 14.- Para ser Director se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años, computada al día de su designación;
- III. Acreditar experiencia de cinco años en el ejercicio profesional; y

- IV. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año, ni estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, contra la función pública, contra la impartición de justicia u otro que lesione seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo, cualquiera que haya sido la penalidad impuesta.

Artículo 15.- El Director tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste la Dirección;
- II. Dar seguimiento a los asuntos penales que se estén defendiendo a efecto de conocer, entre otras cosas, si los procesados con derecho a libertad caucional están gozando de ese beneficio, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;
- III. Conocer de las quejas que se presenten contra los Defensores de Oficio y los Asesores Jurídicos, y en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados de la Dirección;
- IV. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a Defensores de Oficio y Asesores Jurídicos; determinando si ha incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados de la Dirección;
- V. Proponer al Secretario General de Gobierno, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los Defensores de Oficio y Asesores Jurídicos;
- VI. Promover y fortalecer las relaciones de la Dirección con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;
- VII. Elaborar un informe semestral de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los Defensores de Oficio y Asesores Jurídicos que pertenezcan a la Dirección, el cual deberá ser entregado al Gobernador del Estado;
- VIII. Fijar, mediante circulares, la política y las acciones relacionadas con la Defensoría de Oficio, considerando las opiniones que al respecto se le formulen;
- IX. Proponer al Gobernador del Estado las recompensas y estímulos económicos que se otorguen anualmente al personal de la Dirección conforme al Reglamento de esta Ley; y
- X. Las demás que le otorgue esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16.- Para ser Subdirector se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, políticos y civiles;
- II. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la Institución legalmente facultada para ello;
- III. Acreditar experiencia de cinco años en el ejercicio de la profesión; y
- IV. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año y no estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos.

Artículo 17.- El Subdirector tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Suplir al Director en sus faltas temporales. Si la falta fuere definitiva, la suplencia persistirá hasta en tanto se nombre al nuevo titular de la Dirección;
- II. Auxiliar al Director en sus funciones;
- III. Supervisar que el personal de la Dirección cumpla las instrucciones del Director;
- IV. Acordar con el Director todos los asuntos inherentes a los servicios jurídicos de la Defensoría de Oficio y Asesoría Jurídica y a su funcionamiento interno;
- V. Informar al Director de la necesidades y requerimientos de los Defensores de Oficio y Asesores Jurídicos para el buen desempeño de sus actividades;

- VI. Supervisar las labores de los defensores de oficio, asesores jurídicos y demás personal de la Dirección, informando periódicamente los resultados de la supervisión al Director, y proponer a éste las medidas que considere adecuadas para el buen funcionamiento del servicio;
- VII. Promover la coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal así como con las organizaciones de la sociedad en general, para buen desempeño de la Dirección;
- VIII. Vigilar que los Defensores de oficio y asesores jurídicos cumplan, con la atención y respeto debido al público, en los negocios jurídicos que le competen;
- IX. Atender las quejas que le presenten las autoridades y los usuarios y, adoptar las medidas que procedan;
- X. Nombrar en las faltas temporales a los Defensores de Oficio o Asesores Jurídicos en la adscripción que corresponda de acuerdo al rol de suplencias;
- XI. Designar a petición del usuario cuando el caso lo requiera otro Defensor de Oficio o Asesor Jurídico para que conozca del caso;
- XII. Designar defensor de Oficio o Asesor Jurídico que lo represente ante la ausencia del defensor particular o representante legal, para la practica de cualquier diligencia sin perjuicio de que en su momento continúe interviniendo el profesionista personalmente nombrado;
- XIII. Crear los programas de trabajo de los defensores de Oficio y Asesores Jurídicos adscritos a la Dirección; y
- XIV. Todas las demás que le confieren esta Ley, su reglamento y el Director.

Artículo 18.- Para ser Defensor de Oficio o Asesor Jurídico se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III.- Tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;
- IV.- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año, ni estar inhabilitado para el desempeño de cargo público;
- V.- Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes; y
- VI.- En materia de Adolescentes tener al menos un año de experiencia en la materia.

Artículo 19.- Los Defensores de Oficio y Asesores Jurídicos están obligados a:

- I.- Prestar personalmente el servicio de defensa, orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- II.- Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos, asistidos o representados a cuyo efecto harán valer los medios de defensa y las acciones correspondientes, opondrán excepciones, tramitarán incidentes, opondrán recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho, que redunde en una eficaz defensa y asesoría;
- III.- Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;
- IV.- Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando aquéllas se estimen violadas;
- V.- Llevar un registro y formar expedientes de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;
- VI.- Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa; y

VII.- Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 20.- A los defensores de oficio y asesores jurídicos les está prohibido:

- I.- Desempeñar otro empleo; cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;
- II.- El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; y
- III.- Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, comisionistas, árbitros, endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.

CAPÍTULO III De los Defensores de Oficio

Artículo 21.- Los defensores de oficio serán asignados inmediatamente sin más requisitos que la solicitud formulada por el indiciado, el inculpado o procesado, el sentenciado y el Agente del Ministerio Público Investigador o el órgano jurisdiccional, según sea el caso, o bien por los adolescentes o sus representantes de estos, que se encuentren en los Órganos e Instituciones que Integran el Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes.

En el caso de los adolescentes, el defensor de oficio adscrito al Centro de Internamiento para Adolescentes, deberá enterarse acerca de la imputación que se le haga y presentar los elementos de defensa a favor del propio adolescente.

Cuando el indiciado, el inculpado o procesado, así como el sentenciado, o bien los familiares de éstos no hagan valer su derecho a nombrar un defensor, el Agente del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional ante quien se encuentre a su disposición, deberá salvaguardar su garantía de defensa requiriendo para tal efecto que nombre uno, en caso que éste no quiera o no pueda nombrarlo, inmediatamente se requerirá a la Dirección para que le asigne un defensor de oficio.

ARTÍCULO 22.- Son obligaciones del Defensor de Oficio ante el Ministerio Público del fuero común o el Ministerio Público para Adolescentes, además de las señaladas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, las siguientes:

- I.- Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado, el Agente del Ministerio Público del fuero común o por el Agente del Ministerio Público para Adolescentes y asumir desde ese momento la defensa de aquél;
- II.- Solicitar al Agente del Ministerio Público del fuero común o del Ministerio Público para adolescentes correspondiente, la libertad caucional, si procediera, o el no ejercicio de la acción penal a favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;
- III.- Entrevistar al defendido en privado y de manera previa a su declaración ministerial, para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa en su contra, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para su defensa, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad competente;
- IV.- Asistir y asesorar jurídicamente al defendido antes de que rinda su declaración ministerial, así como al momento en que rinda ésta y en cualquier otra diligencia que establezca la ley;
- V.- Informar al defendido o a sus familiares, del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso, para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;
- VI.- Analizar las constancias que obren en el expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa; y
- VII.- Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a derecho, que propicien una impartición de justicia pronta y expedita.

Artículo 23.- Son obligaciones del defensor de oficio ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los juzgados del fuero común o ante los Órganos e Instituciones que Integran el Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes, las siguientes:

- I.- Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculpado, por el juez de la causa, por el Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o por los Órganos e Instituciones que Integran el Sistema estatal de Justicia para Adolescentes y asumir desde ese momento la defensa de aquél;
- II.- Solicitar la libertad caucional, si procediere;
- III.- Entrevistar al defendido en privado y de manera previa a su declaración preparatoria, para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivaron su consignación, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para su defensa, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad competente;
- IV.- Asistir y asesorar jurídicamente al defendido previamente a que rinda su declaración preparatoria, hacerle saber sus derechos y plantear una defensa adecuada;
- V.- Hacer valer los medios que desvirtúen el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del defendido, en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;
- VI.- Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado, en el momento procesal oportuno;
- VII.- Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación, para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;
- VIII.- Analizar las constancias que obren en autos, a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;
- IX.- Practicar la visitas que sean necesarias a los centros de reclusión, con el objeto de comunicar a su defendido, el estado procesal en que se encuentra su asunto e informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución;
- X.- Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables; y
- XI.- Realizar todas las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a derecho.

Artículo 24.- Las quejas que formulen los defensores de oficio, los detenidos o internos en establecimientos de detención o reclusión por falta de atención médica, por tortura, por tratos crueles, inhumanos o degradantes, por golpes y cualquier otra violación a sus derechos humanos que provengan de cualquier servidor público, se denunciarán ante el Ministerio Público, o ante la autoridad que tenga a su cargo los reclusorios y Centros de Readaptación Social o los Órganos e Instituciones que Integran el Sistema estatal de Justicia para Adolescentes. Esto con el propósito de que las autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones y, en su caso, se sancione a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV

De los Asesores Jurídicos en Asuntos del Orden Familiar, Mercantil y Civil.

Artículo 25.- De conformidad a lo establecido por el artículo 2 de esta Ley, los asesores jurídicos en asuntos del orden familiar, mercantil y civil patrocinarán ante los juzgados respectivos a las personas que se encuentren imposibilitadas para retribuir a un abogado particular.

En caso de que el servicio de asesoría jurídica sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, se prestará a ambas por asesores diferentes.

En ningún caso, el asesor jurídico podrá patrocinar a ambas partes en un mismo asunto.

Artículo 26.- Para determinar si el solicitante de los servicios de asesoría jurídica, reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, se requerirá un estudio social y económico, elaborado por un trabajador social de la Dirección.

En los casos de urgencia, previstos en las bases generales de organización y funcionamiento, se deberá prestar de inmediato y por única vez el servicio de asesoría jurídica, sin esperar los resultados del estudio socio-económico.

Artículo 27.- Se retirará el servicio de la asesoría jurídica cuando:

- I.- El asistido manifieste de modo claro y expreso que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- II.- El asistido del servicio incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados;
- III.- El asistido o sus dependientes económicos cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal de la Dirección;
- IV.- Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio; y
- V.- Soliciten asesoría o asistencia jurídica de algún abogado o despacho en particular.

Artículo 28.- En caso de retiro del servicio de asesoría jurídica, el asesor correspondiente deberá rendir un informe pormenorizado al director general en el que se acredite la causa que justifique el retiro del servicio. Se notificará al interesado el informe, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que, por escrito, aporte los elementos que pudiesen, a su juicio, desvirtuar el informe.

Una vez presentado el escrito por el interesado o bien, transcurrido el plazo de cinco días, el expediente se remitirá al Director, para que resuelva lo que corresponda, haciéndolo del conocimiento del interesado.

En caso de retiro, se concederá al interesado un plazo de 15 días naturales para que el asesor jurídico deje de actuar.

Artículo 29.- Los asesores jurídicos realizarán sus funciones de acuerdo a las bases generales de organización y funcionamiento de la Dirección y en función de la naturaleza de cada uno de los asuntos para los cuales se prestará el servicio de asesoría jurídica.

CAPÍTULO V

De la Asesoría en Materia Laboral

Artículo 30.- Los servicios de asesoría jurídica en causas laborales, se prestarán a los trabajadores, jubilados y pensionados en las materias que sean competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Artículo 31.- Los Asesores Jurídicos en asuntos del orden laboral, adscritos a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, actuarán como Procuradores de la Defensa del Trabajo y tendrán, además de las obligaciones, funciones y atribuciones que señala esta ley y las establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO VI

De la Asesoría en Materia Administrativa.

Artículo 32.- La asesoría jurídica en materia administrativa se prestará a las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 2 de esta Ley y se regirán conforme a los términos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima.

CAPÍTULO VII

De la Asesoría en Materia de Amparo

Artículo 33.- La asesoría en materia de amparo se prestará de manera potestativa en aquellos juicios de Amparo que se promuevan como consecuencia de juicios del orden común que se hayan patrocinado por la Dirección. La asesoría se regirá conforme a los términos que establece la Ley de Amparo.

CAPÍTULO VIII

De los Servicios Auxiliares

Artículo 34.- Cuando las necesidades del servicio lo requieran y para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, la Dirección contará con los peritos y trabajadores sociales que se requieran en las diversas artes, ciencias, profesiones u oficios, quienes tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Rendir oportunamente los dictámenes periciales que les sean solicitados por defensores de oficio y asesores jurídicos en el desempeño de su cargo y acudir, en su caso, a las diligencias y audiencias que sean necesarias;
- II.- Rendir, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe de las actividades realizadas en el mes inmediato anterior, en el que se consigne el avance de los asuntos a él encomendados; y
- III.- Las demás que señale el reglamento de esta ley u otro ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 35.- Para promover la participación de estudiantes de la licenciatura en derecho, en los servicios de defensoría de oficio y asesoría jurídica, la Dirección podrá celebrar convenios con las universidades públicas o privadas para que los estudiantes puedan prestar su servicio social, de conformidad con los requisitos que al efecto establezcan las bases generales de organización y funcionamiento.

Artículo 36.- Las actividades que se realicen por prestadores de servicio social, en todo momento estarán supervisadas por un defensor de oficio o un asesor jurídico, en su caso.

CAPÍTULO IX

Capacitación

Artículo 37.- Los Defensores, Asesores y el personal técnico especializado deberán participar en todas las actividades tendientes a su capacitación y actualización profesional que la Dirección organice, así como participar en foros, conferencias, simposium y demás eventos relacionados con el área profesional desempeñada que se desarrollen dentro o fuera del estado, todo ello encaminado a proporcionar un mejor y eficaz servicio a la población demandante.

Artículo 38.- El personal Técnico Auxiliar será incorporado a los programas de capacitación y actualización profesional, tomando en cuenta la prioridad del servicio que preste la Dirección.

Artículo 39.- La Dirección contará con una biblioteca, cuyo acervo bibliográfico, se especializará en las materias que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la misma.

CAPÍTULO X

De Los Exámenes de Oposición

Artículo 40.- Los exámenes de oposición serán calificados por una comisión integrada por el Director, Subdirector Jurídico y un representante del Secretario General de Gobierno, los cuales se aplicaran a los aspirantes a ocupar el cargo de Defensores de Oficio y al personal Técnico Especializado, previa convocatoria en la que se señalaran las bases de la misma.

CAPÍTULO XI

De los Impedimentos

Artículo 41.- Los Defensores de Oficio y Asesores Jurídicos deberán excusarse de aceptar, conocer, patrocinar, defender o de continuar una causa legal, cuando exista alguna de las siguientes causas de impedimento:

- I. Cuando hayan vertido amenazas o manifestado de algún modo, su animadversión por quienes lo designen;
- II. Cuando haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de la parte ofendida o contraria, después de haber empezado el juicio;
- III. Cuando haya sido perito, testigo, Agente del Ministerio Público o juez en la causa que se trate;
- IV. Cuando siga él, su cónyuge, o sus hijos, un proceso legal contra el acusado o el solicitante del servicios de asesoría jurídica, en donde él haya sido parte contraria;

- V. Cuando él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo, tengan el carácter de ofendidos en la causa de que se trate;
- VI. Cuando haya sido representante, mandatario judicial o apoderado de la víctima del delito, o de la contraparte del solicitante del servicio de asesoría jurídica;
- VII. Cuando siendo varios los acusados o solicitantes del servicio de asesoría jurídica y existiendo interés contrario entre los mismos, haya sido designado para representarlos. En este caso el Defensor y el Asesor Jurídico queda en libertad de elegir a la persona a quien defienda, asesore o patrocine en el procedimiento;
- VIII. Cuando sea tutor o curador del ofendido o de la contraparte del solicitante del servicio; y
- IX. Cuando esté en una situación análoga o más grave de las mencionadas, que pueda afectar su ánimo de tal manera que se traduzca en un perjuicio de los intereses del acusado.

Artículo 42.- El Defensor de Oficio o en su caso el Asesor Jurídico, expondrá por escrito su excusa al Director, quien después de cerciorarse que es justificada, designará a otro Defensor o Asesor Jurídico.

CAPÍTULO XII

De la Responsabilidad de los Defensores de Oficio y Asesores Jurídicos

Artículo 43.- Además de las que se derivan de otras disposiciones legales, serán causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Dirección.

- I. Ausentarse frecuentemente de sus oficinas o de los Centros de Readaptación Social a donde fueren llamados por sus defendidos, o no permanecer en las primeras todo el tiempo necesario para el buen desempeño de su función;
- II. No obedecer el reglamento en lo que se refiere a horas de despacho;
- III. Demorar o entorpecer la defensa o asuntos que les han sido encomendados, ya por falta al cumplimiento de sus deberes legales, ya por no cumplir con las órdenes que en su caso y de acuerdo con esta ley y su reglamento, reciban de sus superiores;
- IV. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones, que tengan como consecuencia extravíar expedientes y escritos o, en general, dificultar las prácticas de las diligencias procesales;
- V. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de aquellos a quienes por disposición de la ley están obligados a defender;
- VI. Excusarse del cargo conferido si no existe causa legal que les impida actuar en el asunto;
- VII. Valerse de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin ninguna causa;
- VIII. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales o medios de defensa que se deriven del proceso, en beneficio de sus defendidos o patrocinados;
- IX. No formular con oportunidad las promociones que legalmente procedan o actuar con negligencia en la presentación de las pruebas favorables a sus patrocinados;
- X. Aceptar ofrecimientos o promesas, recibir bienes o cualquier remuneración, por los servicios que presten a sus defendidos o patrocinados o solicitar de éstos o de las personas que por ellos se interesen, dinero o cualquier otra retribución para ejercer las funciones de su cargo, ya sea que la solicitud o aceptación la hagan por sí mismos o por interpósita persona;
- XI. Ofender o dar malos tratos a sus defendidos o patrocinados, o a las personas que concurran a sus oficinas;
- XII. Alterar el orden, injuriar u ofender a las personas que intervengan o presencien las audiencias;
- XIII. Faltar o llegar tarde frecuentemente a las audiencias en las que deban intervenir; y
- XIV. Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones que les estén señaladas por las leyes, reglamentos o por sus superiores.

Artículo 44.- También serán causas de responsabilidad para cualquier servidor público de los sistemas de procuración y administración de justicia estatal, realizar conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los Defensores de Oficio y Asesores Jurídicos, o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida de estos servidores públicos respecto de alguna persona o autoridad.

CAPÍTULO XIII De las Sanciones.

Artículo 45.- De acuerdo a la gravedad de los hechos que den motivo a responsabilidad, el Secretario General de Gobierno o el Director, podrán imponer a los defensores de oficio y Asesores Jurídicos, las siguientes sanciones:

- I. Extrañamiento;
- II. Amonestación;
- III. Suspensión de tres días a dos meses;
- IV. Destitución del cargo; y
- V. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por diez años.

Artículo 46.- Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere esta Ley y para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado, contenida en el Decreto número 157, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", de fecha 20 de agosto de 1988.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

CUARTO.- Todos los recursos, instalaciones y mobiliario pertenecientes a las Defensorías de Oficio del Estado se entregarán, previo inventario de la Dirección de Patrimonio del Gobierno del Estado, a la Dirección de Defensoría de Oficio del Estado.

QUINTO.- Sin perjuicio de sus derechos laborales, se incorporarán a la Dirección los Defensores de Oficio adscritos a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, así como el personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias conducentes para la debida aplicación de esta ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la misma.

SÉPTIMO.- Las obligaciones presupuestarias que se consignan en la presente Ley, serán obligatorias a partir del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2007.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los once días del mes de mayo del año dos mil seis.

Dip. Martín Flores Castañeda, Presidente.-Rúbrica. Dip. José Antonio Orozco Sandoval, Secretario.-Rúbrica.- Dip. Esmeralda Cárdenas Sánchez, Secretaria.-Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los 15 días del mes de mayo del año dos mil seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS.-Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JUAN JOSÉ SEVILLA SOLÓRZANO.-Rúbrica.